

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-00073-00, allegado mediante el correo electrónico [demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 03 de septiembre de 2020, quien funge como demandante el banco Agrario y demandada: DIOCELINA QUINTANA CAÑIZAREZ, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 07 DE SEPTIEMBRE de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 157

El Carmen, Norte de Santander, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-00073-00.

#### CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-00073-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO contra la señora DIOCELINA QUINTANA CAÑIZAREZ, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación al demandado en la forma prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora, DOCELINA QUINTANA CAÑIZAREZ mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100003438** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$597.733. oo).

**B)** Por la suma de TREINTA Y DOS MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$32.216.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 02 de marzo de 2019 hasta el día 02 de septiembre de 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100003438**, desde el día 03 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora, DOCELINA QUINTANA CAÑIZAREZ mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100005019** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE M/C (\$14.999.520. oo).

**B)** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.048.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 13 de marzo de 2019 hasta el día 13 de septiembre de 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100005019**, desde el día 13 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D)** Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$1.095.960.oo.) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.051236100005019.

**SEGUNDO:** Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, aplicar el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Reconócele personería al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f48cafb609db1bab40cc151cabd56d31db32b28305da23a6215345da40f0c40**

Documento generado en 07/09/2020 03:13:53 p.m.